

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.

Abogado: Dr. Reynaldo Ricart.

Recurrido: Robert Ferreras García.

Abogado: Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., banco de desarrollo, organizado conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 78, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Gregorio Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099266-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 441-2007-082, dictada el 21 de agosto de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que en fecha 29 de noviembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Reynaldo Ricart, abogado de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** que en fecha 27 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrida, Robert Ferreras García.

**(C)** que mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

**(D)** que esta sala, en fecha 5 de octubre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, en funciones de presidenta, Darío Fernández y Víctor J. Castellanos, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

**(E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, indemnización y nulidad de actos, incoada por Robert Ferreras García, contra el Banco de Desarrollo Ademi, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 105-2006-677 de fecha 18 de septiembre de 2006,

dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“FALLA: PRIMERO: DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, Indemnización y Nulidad de Actos, intentada por el señor ROBERT FERRERAS GARCIA, a través de su abogado legalmente constituido, LIC. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, contra el BANCO DE DESARROLLO ADEMIS, S. A., Sucursal Barahona, quien tiene como abogado legalmente constituido DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ, por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada, BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., Sucursal Barahona, a través de su abogado legalmente constituido DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. TERCERO: ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor ROBERT FERRERAS GARCIA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en CONSECUENCIA DECLARAR nulo y sin valor jurídico el acto marcado con el No.601/2002, de fecha 24 de julio del 2012, instrumentado por el ministerial FRANCISCO JAVIER FELIZ FERRERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, infundado y carente de fundamento jurídico. CUARTO: RECHAZA la nulidad de los actos Nos. 81/2002 del 31 de enero del 2002 y 346/2002, del 9 de mayo del 2002 del 31 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, que incoara la parte demandante, señor ROBERT FERRERAS GARCIA, a través de su abogado legalmente constituido, LIC. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, por improcedente, mal perseguida y carente de base legal. QUINTO: CONDENA la parte demandada, BANCO DE DESARROLLO ADEMIS, S. A., Sucursal Barahona, a pagar a favor de la parte demandante; ROBERT FERRERAS GARCIA, una indemnización ascendente a la suma de RD\$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO CON 00/100) moneda nacional, por los daños morales y materiales sufridos por dicho demandante por la negligencia e inobservancia de la señalada demanda. SEXTO: CONDENA a la parte demandada, BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., Sucursal Barahona, al pago de las consta del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga”.

**(F)** que la parte entonces demandada el Banco de Desarrollo Ademi, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1310, de fecha 01 de diciembre 2006, del ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona; y la parte entonces demandante, Robert Ferreras García, interpuso un recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 0811/2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, del ministerial Héctor Julio Pimentel, de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 441-2007-082, de fecha 21 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental incoado por el señor ROBERT FERRERAS GARCIA, al través de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en el tiempo hábil, y de conformidad con la ley; SEGUNDO: PRONUNCIA la NULIDAD por vicio de forma del Acto de Apelación principal interpuesto por el BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., al través de su abogado legalmente constituido, Acto marcado con el No. 1,310/06, de fecha primero de diciembre de 2006, notificado contra la Sentencia Civil No. 105-2006-677, de fecha 18 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO EN CUANTO AL FONDO, esta corte MODIFICA el ordinal QUINTO, de la Sentencia Civil No. 105-2006-677, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; para que en su ordinal QUINTO, en lo adelante diga de la siguiente manera: CONDENA la parte demandada, BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., sucursal Barahona, a pagar a favor de la parte demandante; ROBERT FERRERAS GARCIA, una indemnización ascendente a la suma de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO CON 00/100) moneda nacional,

por los daños materiales sufridos por dicho demandante, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente principal BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., vertidas al través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; QUINTO: ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrente incidental, vertidas al través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, por los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente principal BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

#### **Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., parte recurrente, y Robert Ferreras García, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios y nulidad de actos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 105-2006-677, de fecha 18 de septiembre de 2006, la que fue objeto de sendos recursos de apelación por ante la corte *a qua*, el principal incoado por Bando de Ahorro y Crédito Ademi, S.A. y el incidental por Robert Ferreras García, resultando la decisión núm. 441-2007-082, de fecha 21 del mes de agosto de 2007, cuya parte dispositiva se encuentra descrita en otra parte de esta sentencia.

Considerando, que del estudio del presente expediente se observa que la parte recurrida en su memorial de defensa, concluye tanto respecto a sus medios de defensa del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A., como también plantea en la parte dispositiva del referido memorial, la casación incidental de la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a su ordinal Tercero; en ese sentido, procederemos a continuación a examinar el recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.

#### **En cuanto al recurso de casación principal presentado por Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.**

Considerando, que la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., en su memorial de casación, propone los siguientes medios de casación siguientes: Primer medio: Violación al artículo 37 de la Ley 834 de 1978; Segundo: Desnaturalización de los hechos, falte de base legal; y Tercero: Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado inadmisibile, el recurso de casación presentado por Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A., sustentándolo en que la sentencia objeto del presente recurso de casación, ya fue objeto de un recurso de revisión civil ante la corte de apelación.

Considerando, que del examen del presente expediente se verifica, que ciertamente la sentencia ahora impugnada en casación, también fue recurrida en revisión civil ante la corte *a qua*, por el actual recurrido Robert Ferreras García, mediante actuación procesal núm. 1012/2007, de fecha 12 de diciembre de 2007; sin embargo, el recurso de casación que ocupa nuestra atención fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2007, es decir, con más de cuarenta días de antelación del recurso de revisión.

Considerando, que, en ese sentido, ninguna inadmisibilidad afecta el presente recurso de casación, pues al momento de su interposición este se encontraba dentro del plazo hábil para hacerlo, además de que la decisión impugnada es una sentencia definitiva dictada en última instancia de manera contradictoria, por lo que sobre ella

no existía otra vía recursiva cuyo cómputo suspendiera el recurso de casación, tal y como ocurre cuando el plazo de la oposición se encuentra abierto, cuestión procesal que no ocurre en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que también el recurrido en su memorial de defensa plantea el sobreseimiento y que sea declarada la “incompetencia” de la Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de que existe un recurso de revisión civil pendiente de conocimiento por ante la corte *a qua*, de la misma sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que sobre este punto, el examen del presente expediente pone de relieve que se encuentra depositada la sentencia núm. 441-2008-27, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión civil; que tal decisión pone de manifiesto, que la situación jurídico-procesal creada por la sentencia núm. 441-2007-082, de fecha 21 de agosto de 2007, se ha mantenido incólume por efecto de la referida decisión de revisión, por lo que la posibilidad de que ocurran sentencias contradictorias, aprensión que albergaba la parte recurrida, ha desaparecido; en tal virtud, las peticiones de sobreseimiento e incompetencia planteadas por la recurrida, teniendo como fundamento la existencia de un recurso de revisión civil, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Considerando, que luego de ponderadas las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede examinar el fondo del presente recurso de casación, y en ese sentido, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establecen como hechos de la causa, los siguientes: a) que el 26 del mes de septiembre del año 2000, la señora Santa Plata Cuevas suscribió el pagaré notarial núm. 157-2000 con el Banco de Desarrollo Ademi, S. A., debidamente instrumentado por el Lic. Manolo Sánchez Pérez, notario público de los del número para el municipio de Barahona; que en esa misma fecha, el 26 de septiembre del año 2000, el señor Robert Ferreras García, se constituyó como fiador solidario de la referida deuda, por la suma de RD\$26,000.00; b) que ante la falta de pago por parte de la deudora principal, señora Santa Plata Cuevas, el hoy recurrente en casación Banco de Desarrollo Ademi, S. A., procedió a embargar los bienes del señor Robert Ferreras García; c) que el hoy recurrido apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, en contra del Banco de Desarrollo Ademi, S.A., decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la referida demanda, anulando el acto de intimación de pago realizado por el banco ahora recurrente al actual recurrido, marcado con el núm. 601/02, de fecha 24 de julio de 2002, y condenando a dicho banco al pago de una indemnización RD\$350,000.00 a favor del señor Robert Ferreras García, por los daños morales y materiales sufridos por dicho demandante.; d) que el Banco de Desarrollo Ademi, S.A., recurrió en apelación dicha sentencia de manera principal y el señor Robert Ferreras García, de manera incidental, decidiendo la corte la nulidad del acto núm. 1,310/06, de fecha 1 de diciembre de 2006, contentivo del recurso de apelación principal, y en cuanto al recurso de apelación incidental, lo acogió en cuanto a la forma y en cuanto al fondo redujo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, en la suma de RD\$100,000.00; que dicho fallo es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “... que el Banco de Desarrollo Ademi, S.A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia civil No. 105-2006-677, de fecha 18 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Barahona, teniendo como abogado al Dr. Praede Olivero Feliz, al través del acto No. 1310/06, de fecha primero del mes de diciembre del año 2006; que ciertamente, luego de actuar en virtud de los requerimientos del Banco de Desarrollo Ademi, S.A., y su respectivo abogado, dicho acto introductorio de la apelación salta a EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento se traslada siempre de los límites de su jurisdicción a la casa marcada con el No. 38, de la calle Duarte de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentra el domicilio y residencia del demandante señor Robert Ferreras García, y una vez allí, hablando personalmente con Robert Ferreras García, quien le dijo ser su propia persona, dicho alguacil le notifica que el Banco de Desarrollo Ademi, S.A. interpone contra la sentencia referida formal recurso de apelación, al mismo que lo cita y emplaza en los términos de la ley, en la octava franca de la ley, a comparecer por

ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines y medios y conclusiones anotados en dicho acto de apelación; que, tal como ha sido evidenciado en la descripción antes dicha, dicho acto de apelación no cumple con el voto de la ley, en cuanto a lo dispuesto por el ordinal 2do. del artículo 61 (modificado por la ley No. 296 del 31 de mayo de 1940) a los términos del cual: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 2do. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; que, en efecto, es obvio naturalmente, que dicho acto introductorio de apelación, no cumple con el voto de la ley y en consecuencia, procede declarar su nulidad promovida por la parte recurrente incidental; (...) que por tanto, al carecer el acto introductorio del recurso de apelación en la presente especie, del nombre y residencia del alguacil, así como al carecer de dicho acto de apelación del nombre del tribunal donde ejerce el alguacil actuante sus funciones, es obvio que tal acto de apelación carece de legalidad, que se trata de requisitos que son de orden público, que por tanto acarrear la nulidad del acto de referencia sin que haya necesidad de probar, inclusive, que no ha sido el caso, el agravio al recurrente incidental”.

Considerando, que en el desarrollo del primero medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no valoró ni tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del año 1978, según el cual la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que en este caso, ni la sentencia impugnada, ni la parte recurrida establecieron el perjuicio que produjo el hecho de que en el acto de apelación no figurara el nombre y generales del ministerial actuante; que el recurrido pudo comparecer y concluir ante la corte *a qua*, presentando oportunamente sus medios de defensa; que en virtud de la regla “no hay nulidad sin agravio”, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si existen sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, como ocurre en la especie, ya que si bien no figura el domicilio del ministerial actuante, si se verifica su sello y rúbrica en el acto anulado.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando que la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, que establece que el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde se ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento, lo que constituye una cuestión de orden público.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las motivaciones dadas por la alzada, precedentemente transcritas, se puede constatar que la corte *a qua* procedió a ordenar la nulidad del acto introductorio de la apelación, en virtud de que este no cumplía con las condiciones de forma previstas por la ley, puesto que no contenía “el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones”.

Considerando, que sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que el agravio que cause un acto notificado con alguna irregularidad por acción u omisión, debe justificarse por el perjuicio; que asimismo, la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, señala que “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que en la especie, el señor Robert Ferreras García, no obstante proponer la nulidad, no manifestó a los jueces del fondo el perjuicio que le causó la irregularidad de que el acto de apelación no tuviera las generales y domicilio del alguacil actuante, y tampoco la alzada procedió a realizar esa ponderación en sus motivaciones; que por el contrario, dicho recurrido principal, procedió a defenderse oportunamente hasta el punto que interpuso un recurso de apelación incidental mediante acto núm. 0811, de fecha 27 de diciembre de 2006, el cual fue conocido por la corte de apelación de Barahona.

Considerando, que en tal virtud, la corte *a qua* al declarar la nulidad de un acto de procedimiento por vicios de forma, sin la parte proponente haber señalado un agravio, sino que por el contrario, pudo defenderse oportunamente, es evidente que ha incurrido en violación al artículo 37 de la Ley núm. 834, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.

**En cuanto al recurso de casación incidental presentado por Robert Ferreras García.**

Considerando, que la parte recurrente incidental, Robert Ferreras García, en su memorial de defensa, solicita mediante conclusiones “revocar el numeral o dispositivo tercero de la sentencia” y que “... sea casada con envío”; que si bien la revocación no es un pedimento que forme parte de las atribuciones de la Corte de Casación, se trata de un error enmendable, puesto que a renglón seguido de las conclusiones del memorial, el recurrente incidental solicita la casación del fallo atacado; en tal virtud, procede examinar los méritos de las referidas conclusiones que contienen el recurso de casación incidental.

Considerando, que el señor Robert Ferreras García, alega en síntesis, que el tribunal de primera instancia procedió a acoger la demanda en daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A., fijando una indemnización de RD\$350,000.00, que debía pagar dicha institución a favor de Robert Ferreras Garcia, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; que dicho señor recurrió en apelación incidental la referida sentencia solicitando el aumento la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00; que la corte de apelación bajó el monto de la apelación sin que nadie haya concluido en ese sentido, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que sobre el medio objeto de examen, es necesario señalar que mediante actuación procesal núm. 0811, de fecha 27 de diciembre de 2006, el señor Robert Ferreras García, recurrió en apelación incidental solicitando el aumento de la indemnización fijada en la suma de RD\$350,000.00, a la cantidad de RD\$2,000,000.00, como daños y perjuicios.

Considerando, que por efecto de la corte *a qua* haber declarado nulo el recurso de apelación principal, es evidente que el recurso que quedó pendiente de ser conocido fue el presentado por Robert Ferreras García, pues el ámbito del apoderamiento de la alzada estaba limitado al conocimiento de las pretensiones de dicha parte, por lo tanto, dicha corte no podía agravar la situación del apelante incidental, cuando su recurso se limitaba al aumento de la indemnización establecida en primer grado y la corte ordenó su reducción; por consiguiente, la corte ha actuado en desconocimiento e inobservancia del principio “*reformatio in pejus*” y fallo *ultra petita*, ya que se ha modificado la sentencia empeorando situación del apelante; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que también procede por ese motivo casar la decisión impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35 y 37 de la Ley 834 del 1978; y 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 441-2007-082, de fecha 21 del mes de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las constas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.